



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0331-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

- El Acta de Control Nº 00135-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de Febrero del 2016, levantada contra EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C., en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. y sus modificatorias
- El expediente de registro 15663-2016, de fecha 11 de Febrero del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 00135-GRA-GRTC-SGTT.
- El Informe Técnico Nº 049-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de Línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 05 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VON-952, de propiedad de EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C., conducido por la persona de UMASI QUISPE CLEMENTE, titular de la Licencia de Conducir Nº H-24861134, cubriendo la ruta regional Arequipa – La Punta de Bombón (Islay), levantándose el Acta de Control Nº 00135-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente S/.1975.00	Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO. Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 15663, de fecha 11 de Febrero del 2016, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, en circunstancias que el vehículo de placas de rodaje Nº VON-952M, fue intervenido en el peaje de la carretera Arequipa – Puno, por parte de los Inspectores de la GRTC, a quienes se les alcanzo toda la documentación respectiva, asimismo el administrado señala que todo Procedimiento Administrativo se sustenta en los principios de Legalidad, Devido Procedimiento, Razonabilidad de Verdad Material entre otros, y como Principio del Procedimiento Administrativo se consagra el Principio de Racionalidad que establece que Las autoridades deben prever que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad del perjuicio causado, la circunstancia de la comisión de la infracción y la repetición de infracción según el artículo 230º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

NOVENO. Asimismo señala el administrado que consta en el acta la infracción de código I.3.b, el detalle de la verificación del contenido esta contradictoria, dice Por no portar la hoja de ruta en el momento de la intervención, en el peaje de Uchumayo. Multa 0.5 UIT. Se adjunta Hoja de Ruta presentada, como se observa primero detalla por no portar la hoja de ruta y después escribe se adjunta la hoja de ruta, es decir si portaba la hoja de ruta, osea los hechos son falsos (sic)

DECIMO. En otro punto el recurrente manifiesta que la supuesta infracción I.3.b, impuesta a su unidad vehicular carece de todo fundamento y ha sido impuesta con desconocimiento de los verdaderos hechos y los señalado en los anexos del RENAT dice claramente refiriéndose a la infracción I.3.b, No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta (...) pero sin embargo el inspector al llenar el acta de control Nº 00135, en la descripción anota: no portar la hoja de ruta que correspondería a otra infracción. En conclusión NO es cierta la



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0331 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

supuesta infracción de código I.3.b, como consta en el acta materia de nulidad, porque el inspector no ha tipificado correctamente la infracción. Por lo tanto manifiesta el recurrente estando a los argumentos expuestos y de acuerdo a lo dispuesto por el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud tipificado en el numeral 9 Artículo 230 de la referida Ley, se proceda anular el Acta de Control N° 00135 y archivar.

DECIMO PRIMERO.- Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, efectivamente de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre, en su artículo 6º numeral 4.3 prescribe que el acta de control deberá contar con "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento". Asimismo en el artículo 5º de la misma Directiva establece que "La ausencia de uno o más de los requisitos que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta de control sea considerada como insuficiente, procedente a su archivo definitivo mediante resolución.

DECIMO SEGUNDO.- En el presente caso, el acta de control, N° 00135-2016, contiene errores de fondo insubsanables en su elaboración por parte del Inspector interviniendo quien confunde la parte literal de la infracción del código I.1.b, (No portar durante la prestación del servicio de transporte la Hoja de Ruta) con la infracción tipificada con el código I.3.b, (No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta o el Manifiesto de Pasajeros) la misma que erróneamente anota en dicha acta de control deviniéndola en insuficiente. Condición que sustrae al administrado la posibilidad de ofrecer sus descargos frente a los hechos que se le imputan. En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de indole fachante, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 049-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N°15663-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de Febrero del 2016, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 00135-2016, levantada contra **EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA COSTANERA TOURS S.A.C.**, por las por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

02 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angéla Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA